

Articulación de los sistemas de justicia transicional en Colombia: la paz, la alternatividad penal y las víctimas como ejes fundamentales.*

Articulation of transitional justice systems in Colombia: peace, penal alternative and victims as fundamental axes.

*Carlos Felipe Rúa Delgado***

Resumen

El nacimiento e implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición dio como resultado el segundo sistema de materialización de justicia transicional en Colombia; el primero fue el Sistema de Justicia y Paz creado mediante la Ley 975 de 2005, en virtud de los Acuerdos de Ralito. Respecto a este último, se encuentran una serie de errores y dificultades que el mismo Estado pretendió subsanar con la expedición de la Ley 1448 de 2011, la cual implicó una resignificación del rol de las víctimas y, por

1 Artículo de Investigación.

2 Abogado de la Universidad Santiago de Cali, Colombia y magíster en Educación Superior de la misma universidad. Doctorando en Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España. Profesor de tiempo completo e investigador de la Universidad de San Buenaventura, Cali, Colombia. Líder del Grupo de Investigación Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política (GIPCODEP) de la Universidad de San Buenaventura, Cali, categoría A en Colciencias. Investigador categorizado como Asociado por MinCiencias (antes Colciencias). Correo: cfua@usbcali.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8915-8968>

otro lado, la inclusión de criterios de priorización y selección de juzgamiento a través de la Ley 1592 de 2012. Ante ello, el segundo de los sistemas pretendió no cometer los mismos errores acogiéndose a los preceptos señalados por la Corte Constitucional y la doctrina. No obstante, para comprender estos sistemas transicionales en Colombia, se hace necesario revisar el concepto mismo de la justicia transicional, y sus principios fundamentales como paz y justicia, así como las posibilidades de esta. Por lo anterior, en el presente artículo se pretende tanto describir como analizar la concepción bajo los que fueron estructurados los sistemas de justicia transicional y las instituciones y funcionamiento de cada uno propiamente dicho.

Palabras clave

Alternatividad penal, justicia, paz, justicia transicional, sistemas de justicia transicional.

Abstract

The birth and implementation of the Comprehensive System of Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition resulted in the second system of transitional justice materialization in Colombia; the first was the Justice and Peace System created by Law 975 of 2005 under the Ralito Agreements. Regarding the latter, there are a series of errors and difficulties that the State itself sought to remedy with the utterance of Law 1448 of 2011, which implied a resignification of the role of the victims, and on the other hand the inclusion of prioritization criteria and selection of judgment through Law 1592 of 2012. In view of this, the second of the systems pretended not to commit the same errors in accordance with the precepts indicated by the Constitutional Court and the doctrine. However, to understand these transitional systems in Colombia, it is necessary to review the very concept of transitional justice, and its fundamental principles such as peace and justice, and the possibilities of this. Therefore,

in this article it is intended to describe and analyze the conception under which the transitional justice systems and the institutions and functioning of each proper were structured.

Key Words

Penal alternative, justice, peace, transitional justice, transitional justice systems.

Introducción

En Colombia, a través de diferentes intentos legislativos, se ha procurado la materialización de la justicia transicional, siendo el primero la Ley 975 de 2005, en virtud del Acuerdo de Ralito, entre las Autodefensas Unidas de Colombia y el gobierno colombiano. Desde allí, se han dado diferentes momentos sobre los cuales se ha pretendido la consolidación del paradigma de justicia-transición como la forma más acertada desde el ámbito jurídico para fundamentar los procesos políticos que abran la puerta a la paz y la reconciliación, a través de la superación del conflicto armado. Para lo que el Estado colombiano, de manera posterior con la expedición de la Ley 1592 de 2012, generará la posibilidad de que los miembros que no cumplieran las condiciones establecidas en la Ley 975 de 2005 o que no cumplieran con los compromisos adquiridos al someterse a dicha legislación pudieran ser excluidos de ella, y continuar siendo investigados y juzgados en la jurisdicción ordinaria.

Ahora, en virtud de los Acuerdos de Paz alcanzados entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el gobierno colombiano nació el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. No obstante, la creación e implementación de estos sistemas trajeron consigo implicaciones en cuanto al funcionamiento y estructura del Estado se refiere; toda vez que: se establecen nuevos

procesos y creación de instituciones y entidades para el funcionamiento del sistema en sí.

Con la máxima de materialización de la justicia transicional y repasando los momentos que esta ha tenido en Colombia (Rúa, 2015; 2017), se logra determinar que de la totalidad del *corpus iuris* se derivan dos sistemas transicionales plenamente identificables que responden a las premisas del concepto, tales como el tránsito de un estadio social y político a otro, la reconciliación y la consolidación de un sistema democrático (Ambos, 2009). Lo anterior, encontrando como fin la justicia y la paz; que a su vez se erigen como principios fundamentales de la justicia transicional. Respecto a ellos, se debe tener en cuenta que la paz es un concepto polisémico en el ordenamiento colombiano, ya que tiene las características de ser valor, principio y derecho (Moreno, 2014); y la justicia responde ante dos vertientes, una que da fundamento a la justicia ordinaria (retributiva) y otra que da fundamento a la transicional (restaurativa) (Najar Moreno, 2009; Oliveros 2015).

Con todo, la pretensión de este artículo es establecer las diferencias teóricas desde la concepción de la justicia transicional considerando la paz y la alternatividad penal como fundamentos de su contenido, teniendo en cuenta el cambio en la concepción de víctima que se ha dado en el ordenamiento colombiano. Ello da lugar a la identificación de los dilemas alrededor de la estructura y funcionamiento del aparato estatal en relación con los sistemas de justicia transicional que han tenido lugar en Colombia: el Sistema de Justicia y Paz concebido bajo la Ley 975 de 2005, y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, originado con el Acto Legislativo 01 de 2017.

De allí que, en primer lugar, se realice el desarrollo teórico respecto de la paz y la alternatividad penal como principios y fundamentos de la justicia transicional, y, en segundo lugar, se aborde un

elemento diferenciador en cuanto al contenido de uno y otro sistema, como lo es la constitucionalización de las víctimas. Por último, se abordará de manera concreta cada uno de los sistemas con el fin de desentrañar la estructura propuesta y sus fallos y aciertos.

El contenido fundamental de la justicia transicional

La justicia transicional se ha convertido en la nueva lengua común en materia de estudios de solución de conflictos; teniendo que las tensiones entre impunidad y derechos de las víctimas, sobre la búsqueda de la paz y la reconciliación nacional como telón de fondo, han suscitado la exploración de alternativas a las formas tradicionales de justicia, por lo que la justicia transicional se ha erigido como el nuevo paradigma aplicable (Rúa, 2017; 2018). Así, el concepto justicia transicional implica un tránsito: de un conflicto a un postconflicto, y un fin: la reconciliación y la consolidación de un sistema democrático que permita la construcción de una paz duradera (Ambos, 2009).

Esta justicia implica que se adopten medidas extraordinarias que trasciendan los alcances de la justicia penal ordinaria (Rúa, 2015). Empero, es preciso comprender que las normas de justicia transicional para ser consideradas como tales deben contener dos referentes: uno político y uno normativo (Rúa, 2015). El primero hace referencia a la existencia de una transición, entre un estado de conflicto a uno de posconflicto, de un Estado autoritario a uno democrático o de una situación de graves violaciones a los derechos humanos a una de reconciliación, e implica la adopción de normas que servirán para generar las condiciones necesarias para la construcción del posconflicto (Rúa, 2015; 2018; Rúa, Duarte y Gómez, 2018).

Ahora, en cuanto al segundo referente, se establece que las normas de justicia transicional, especialmente las de carácter judicial, cumplan con estándares internacionales de derechos humanos, so-

bre todo en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición (Quinche, 2009; Valdivieso, 2012; Rúa, 2015; 2017; Rúa et al., 2018). En virtud de ello, Rettberg (2005) ha planteado respecto a la justicia transicional que puede ser definida como “(...) arreglos judiciales y extrajudiciales que facilitan y permiten la transición de un régimen autoritario a una democracia o de una situación de guerra a una de paz.” (p. 1).

Ante lo anterior, se ha expuesto que la justicia transicional se ha identificado con periodos de paz y cohesión social, que son presididos por exigencias normativas de justicia impuestas desde el ámbito internacional y que se concretan con el imperativo de individualización y castigo a los responsables de los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la transición (Sandoval, Matus, Tulena y Triana, 2009). La justicia transicional presenta diferentes enfoques a los tradicionales. Su objetivo principal no es solo lograr la paz, desde un punto de vista político y social, esta es una base importante para la convivencia ciudadana, la democracia y la reconciliación, y una opción para la transformación de una sociedad violenta en una organización pacífica (Sandoval et al., 2009).

Este enfoque mencionado no es otra cosa que el llamado a dos pilares fundamentales de la justicia transicional: la *paz* y la *alternatividad penal*. No obstante, es necesario abordar la categoría de víctima y su proceso de constitucionalización, ya que este recobra importancia en la constitución estructural y funcional de los sistemas de justicia transicional. Estos elementos dotan a los sistemas de justicia transicional de coherencia (entre las medidas de justicia transicional y los componentes del sistema), secuencia interna (en cuanto al orden que debe seguir la implementación de las medidas) y externa (orden que debe seguir la implementación del sistema especial y las medidas ordinarias) y agenda posible (ampliación de las medidas de intervención) (Correa, 2016). No obstante, y como se revisará en acápites siguientes, no todos los sistemas han tenido en

cuenta la totalidad de elementos en funcionamiento, constituyendo dilemas alrededor de su estructura.

Surgen la paz, la alternatividad penal y las víctimas como el conjunto de principios que alimentan las medidas a ser implementadas para hacer frente a la violación masiva de derechos humanos (De Greiff, 2011). No obstante, su objetivo final es contribuir al fortalecimiento de normas con capacidad de articular y desarticular condiciones en grupos sociales (De Greiff, 2011; Correa, 2016). Se advierte que la verdad y la reparación a las víctimas debe ocupar un eje central en cualquier proceso de justicia transicional (Bernal Pulido y Barbosa, 2016).

La paz como valor y principio de la justicia transicional

Respecto al primero se advierte que corresponde, en primera medida a una de las cuatro funciones principales del derecho, siendo estas: la justicia, el ordenamiento, el dominio y la paz (Marquardt, 2017), además, al desarrollo de procesos construidos de manera participativa, de acuerdo con el método de emancipación holístico e integral a través del cual se realizan cambios en los sistemas sociales, económicos y políticos en todos los campos (micro, meso y macro), orientados a la cristalización de un modelo de convivencia decente (Ramos, 2013).

Lo anterior se logra a través de conductas y acciones por las cuales se propician la construcción de modelos convivenciales idóneos para el desarrollo del potencial conjunto de la población (Ramos, 2013). No obstante, en el estudio que convoca, lo conveniente es observarlo desde la óptica de la justicia transicional, siendo como se expuso un principio fundamental de ella; por lo que, si bien se puede dar observancia desde los puntos de vista sociológico, político y cultural, es menester que se dé desde el punto de vista jurídico, determinando la relación paz-justicia (Oliveros, 2015). Desde la perspec-

tiva jurídica, se halla en primera medida que la paz es un concepto polivalente o polisémico (Moreno, 2014; Oliveros, 2015), debido a se le puede adjudicar diversas expresiones, dependiendo se los sujetos involucrados, las situaciones y mecanismos (Moreno, 2014).

Al analizar el concepto de paz desde una perspectiva constitucional surge una doble connotación: como valor y como principio; aunque Marquardt (2017) lo divisa como un deber, debido a su concepción como condición *sine qua non* para “(...) un alto nivel cualitativo de todo tipo de derecho humano”. (p. 397). Aunando a la polisemia de este concepto, Gómez Lee (2018) plantea su multidimensionalidad: (I) la paz como el núcleo mínimo o condición de estructuración de otros derechos (derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, derecho a la administración de justicia, integridad personal, respeto a la vida, libertad de locomoción, entre otros); (II) la paz como antitético a la guerra, y (III) la paz vista en varias dimensiones “(...) de carácter filosófico, jurídico sociológico y de otras disciplinas sociales” (Gómez Lee, 2018, p. 147). Por otra parte, la Corte Constitucional colombiana, en uno de sus primeros pronunciamientos respecto a este concepto, sostuvo que: “Una característica peculiar de este derecho es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio” (Corte Constitucional, 1993).

La paz es un derecho que pertenece a todas las personas. Entre otros derechos, significa para cada miembro de la comunidad que vive en una sociedad que excluye la violencia como un medio de resolución de conflictos y para prevenir o condenar la implementación de violaciones de los derechos humanos (Corte Constitucional, 1993). La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. Se convierte, además, en un presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, constituyendo una condición para el goce efectivo de derechos básicos (Corte Constitucional, 1993).

Empero, la paz como valor representa, por demás, uno de los fines más apreciados del ordenamiento colombiano; como principio constituye un criterio de interpretación y creación de normas, y objeto de aplicación directa en los casos en concreto (Moreno, 2014). Al respecto se expone que la paz es un bien jurídico en sí mismo (Herrera, 1985). La paz es una necesidad básica cuya satisfacción debe ser inmediata y radical, así al observarla como bien jurídico-constitucional no deber ser sobrepuesta ante otro valor del mismo nivel (Herrera, 1985).

Concatenado con ello, expone Moreno (2014) que la base de la teoría de la paz como valor se materializa en dos elementos de suma importancia: la naturaleza de la Constitución como un “tratado de paz” y la relación tripartita que gira en torno a ella: (I) ordenamiento jurídico nacido en los derechos, (II) los deberes y (III) mecanismos de protección. Desde la segunda perspectiva, como principio el derecho a la paz constituye el marco o criterio interpretativo (Moreno, 2014; Gómez Lee, 2018), aplicación, desarrollo y goce de otros derechos (Gómez Lee, 2018). De ello que se exponga que este derecho conjuga normas y derroteros en diferentes especialidades, y en ella se le otorga carácter prevalente (Gómez Lee, 2018).

Con lo anterior, la paz posee en sí una doble condición, en primer lugar, como pauta de interpretación, creación, construcción y desarrollo de normas, vista como principio (Moreno, 2014; Gómez Lee, 2018); en segundo lugar, constituye en sí uno de los fines más preciados del ordenamiento colombiano (Moreno, 2014; Gómez Lee, 2018). Así, ante la necesidad de la realización efectiva del derecho a la paz, la justicia transicional pretende la restauración y consolidación de la democracia (Ibáñez Najar, 2014).

Alternatividad penal como principio y fundamento de los sistemas de justicia transicional

Por otro lado, en relación con la *alternatividad penal* se encuentra que en la justicia de transición aparece aquella –la justicia– como una característica y exigencia que cualifica los procesos de transformación del conflicto. En primer lugar, se debe entender que la pena, en su concepción más genérica, tiene como objetivo restablecer el equilibrio de la sociedad, por medio de la restitución de los valores rotos a través del castigo de los delincuentes como un modelo a seguir para la sociedad, y hacer que ya no vuelvan a cometer delitos (Hernández, 2017). Empero, en los procesos de transición la pena adquiere una nueva connotación por su excepcionalidad y especialidad, lo que lleva a un tratamiento alternativo que respondan a la necesidad colectiva (Hernández, 2017).

Por lo anterior, las “penas alternativas, son entendidas como aquellas que manejan un sistema reparador, no tienen como objetivo recluir al procesado impidiendo la reparación de las víctimas, sino que pueden estar sujetas a trabajos restaurativos con la misma comunidad afectada.” (Hernández, 2017, p. 59). Esta pena es el producto de la verificación y evaluación de acciones y condiciones legales y judiciales, demostrados mediante la sentencia (Ramírez, Moreno y Soler, 2018). En ella, el acusado puede recibir la pena alternativa o multa acumulativa basadas en hechos verificables, en lugar de delitos de juicio. No obstante, la alternativa en sí misma no implica desproporción respecto al poder judicial, ya que no termina con la pena principal (Ramírez et al., 2018). Existiendo, además, diferencias relacionadas entre los tiempos procesales en la aplicación del derecho consuetudinario.

Es de resaltar que la pena ordinaria no desaparece porque lo que se ve afectado es su implementación efectiva. En este sentido, se debe plantear una ficción que proyecta un concepto de castigo diferente

para comprender su ejecución, reduciendo así cualquier posibilidad de retribución o prevención accesoria a su ejecución (Ramírez et al., 2018). Ante ello, el concepto de justicia consigue un significado e implicaciones particulares, distintas a las exigencias en un contexto de normalidad (Najar Moreno, 2009, p. 74). Oliveros (2015) expone: “(...) la justicia transicional como concepto pensado desde un modelo de justicia autónomo (...) se encuentra interconectado con los conceptos de paz, conflicto, justicia, transición, democracia, derechos humanos y medidas jurídicas, entre otros” (p. 20).

En tal sentido, desde el punto de vista de la justicia, planteó que, de una manera retributiva, tan solo se inclinaría hacia la búsqueda de los responsables de los delitos, para que purguen condenas mediante la función ordinaria de resocialización de la pena (Oliveros, 2015). El castigo como consecuencia de la culpa es la manera tradicional por la que el Estado reprime los comportamientos que considera perjudiciales para la consecución y mantenimiento de la paz (Ibáñez Najar, 2014). Desde este punto de vista, el delito es considerado una infracción y no un daño a su víctima y a la comunidad. La razón para medir el éxito de este tipo de justicia a través de la sentencia y la privación de libertad que viene con ella es que permite a los delinquentes resocializarse (Ibáñez Najar, 2014). Por otro lado, la justicia aplicada de manera restaurativa llega a encontrar el equilibrio entre condena y resocialización, introduciendo los elementos de reparación, no repetición (Oliveros, 2015) y de alternatividad de la pena (Ferrajoli, 2017). Entendiendo que en ella se cuenta con el castigo como medio para el cumplimiento de otro fin: el restablecimiento de la paz social (Daza González, 2016).

En la justicia restaurativa se concibe el delito “(...) como una acción que va en detrimento de los intereses jurídicos tutelados y que produce unos resultados negativos para la sociedad (...)” (Najar, 2009, p. 89). Por ello, se busca con ella la superación del conflicto y la reparación del daño, esto es, el restablecimiento del tejido social

que se ha visto afectado por las acciones delictivas dentro del conflicto (Najar, 2009). A grandes rasgos, las diferencias entre la justicia retributiva y la restaurativa de acuerdo con sus características son:

Tabla 1. Diferencias entre justicia retributiva y justicia restaurativa

Justicia retributiva	Justicia restaurativa
<ol style="list-style-type: none"> 1. El delito se considera una infracción a la ley penal. 2. Se centra en la culpabilidad del delincuente. Se observa hacia el pasado el hecho criminal causado. 3. El delito se presenta como un conflicto entre el Estado y el delincuente. Se deja de un lado la víctima. 4. El daño causado por el delincuente se retribuye con la pena impuesta. No se consideran medidas de resocialización o reincorporación. 5. No se fomenta el perdón ni la reconciliación ni el asumir responsabilidades. El delincuente no participa en la reparación del daño. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El delito es una ruptura del tejido social. 2. La realización del delito crea una situación en la que se abren riesgos, a la vez que oportunidades para superar lo dañado mediante la reparación. 3. La reparación cumple no solo con una función individual del autor respecto de las víctimas, sino que también produce el fenómeno NZZBBBB aaaano pacificador propio del derecho penal. 4. La respuesta al delito tiene como principios la mínima coerción, cooperación y el restablecimiento de las relaciones humanas. 5. Se trata de establecer una estructura cooperativa y comunicativa que favorezca la asunción de responsabilidades. 6. Voluntariedad de las personas que participan. 7. El proceso restaurativo exige una reconducción profesionalizada del conflicto que subyace al delito. 8. El acuerdo al que se llegue debe contener compromisos razonables, proporcionados y respetuosos de la dignidad humana.

Fuente: elaboración propia a partir de Najjar (2009) y Sampedro-Arrubla (2010).

Desde la justicia retributiva se plasma la idea del *justo merecimiento*, que sirve como justificante a que el objetivo de la pena sea la retribución y sus implicaciones con la aplicación de los principios de proporcionalidad e igualdad (Vilajosana, 2015); siendo su consecuencia que cada delincuente deba ser retribuido penalmente en relación con la gravedad del delito cometido. Ahora, en cuanto al cómo, es decir, la modalidad de ejecución de la pena, se esgrime,

como se mencionó en líneas anteriores, la necesidad de la privación efectiva de bienes tales como la libertad (Vilajosana, 2015), sin dar miras a las posición, rehabilitación y reparación de las víctimas de su comportamiento negativo (Najar, 2009; Sampetro-Arrubla, 2010). Por otro lado, al pensar un modelo de justicia restaurativa se debe pensar el delito no como un crimen que se debe castigar, sino como un problema social (Vilajosana, 2015). Esto se debe entender como “(...) un modelo técnico de cómo hay que responder al crimen. Es ideal de justicia en una sociedad idealizada” (Walgrave, 2011, p. 327). De esta manera, el delito se convierte en un hecho que ocasiona grave daño tanto a la víctima como a la sociedad; de allí que en estos procesos de justicia restaurativa se vinculen tanto a la víctima como a la comunidad, resultando vitales para la recomposición de las relaciones y la confianza social (Reyes Navas, 2018).

La justicia restaurativa busca la armonía social desde un enfoque en el que se pretende sanar a la víctima, el victimario y a la comunidad; por ello, la reparación debe pasar de ser una mera indemnización material, o del mero trabajo del victimario hacia la víctima. Es necesario que contenga en ella los daños psicológicos y relacionales han causado impacto tanto en la víctima como en su entorno (Forer, 2012; Correa, 2016; Rey Navas, 2018). Además de ello, debe preponderar la ubicación e identificación de las causas que generaron el conflicto, permitiendo que los actores vinculados puedan abordar la situación de manera propositiva (Benavides, 2013; Correa, 2016; Rey Navas, 2018). Lo anterior, en su conjunto, corresponde a los componentes de la justicia transicional: verdad, reparación y no repetición.

De esto resulta la concepción de penas en el marco de procesos de transición, pues, en estos resultan ser disímiles a las dadas en la justicia ordinaria. De ahí que la perspectiva desde la que aborda la justicia en cuestión difiera de la justicia tradicionalmente adoptada (Medellín Mestra y Méndez, 2018); es decir, un cambio desde

la visión retributiva. Las penas alternativas deben adaptarse a los estándares de justicia restaurativa en respuesta a los intereses y derechos de las víctimas y las comunidades afectadas que recibirán tratamiento de rehabilitación (Hernández, 2017), es decir, el proceso de permitir el diálogo y la cooperación entre los sujetos de guerra, buscando la reconciliación colectiva y el perdón (Wieviorka, 2003; Hurtado, 2006; Wieviorka, 2014). Consecuentemente, de acuerdo con los estándares internacionales que rodean la verdad, la justicia y la reparación, la justicia de transición se considera un sustituto de la justicia; por lo tanto, el proceso de paz debe observar disposiciones mínimas en cada uno de estos elementos para que estos procesos sean efectivos y factibles (Medellín Mestra y Méndez, 2018).

Ante esto, las sanciones impuestas en procesos transicionales no pueden ser de carácter retributivo, por el contrario, deben atender diferentes finalidades a efectos de eliminar la impunidad y garantizar la paz (Seils, 2015; Cooke, 2017). Se centra, entonces, en replantear los fines del castigo que se impone (Blanco Cortina, 2019). En síntesis, la justicia transicional conlleva una concepción diferente de la *justicia* que responde la imperiosa necesidad de obtener la efectividad del derecho a la paz en sociedades que se han visto envueltas en situaciones de conflicto, y que, a su vez, pretende esclarecer la verdad, enjuiciar y reparar las violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario (Blanco Cortina, 2019).

En consonancia con lo plantado, al hablar de la pena y la justificación de ella, existen tres cuestionamientos fundamentales: *por qué* (objetivos y aspiraciones que se pretende alcanzar con la pena), *cuánto* y *cómo* (medida del castigo y modo de implementación) (Vilajosana, 2015). Interrogantes que tendrán diversa justificación de acuerdo con el paradigma de justicia al cual se apegue el sistema. Con ello, al pensar la justicia transicional como un modelo autónomo se ha hecho en torno a la justificación y utilización de penas alternativas (Barbosa Castillo, 2016) obviando el cómo hacerlo; por

ello la importancia de tener en cuenta en el modelo implementado los preceptos incorporados en el concepto de justicia transicional.

Las víctimas y su rol en los sistemas de justicia transicional

En el camino a establecer una estructura cooperativa y comunicativa que favorezca la asunción de responsabilidades, es preciso determinar el rol que las víctimas han desempeñado en el sistema normativo colombiano, ya que aquellas son importantes para la determinación de estos. Lo anterior quiere decir que, al hablar de dilemas alrededor de la estructura de los sistemas de justicia transicional, se debe precisar dónde se ubican las víctimas del conflicto que se pretende superar.

La doctrina constitucional ha desarrollado el reconocimiento a las víctimas del conflicto armado en Colombia. La Corte Constitucional se ha manifestado en diferentes ocasiones sobre la categoría *víctima* en temas específicos como: (I) reparación integral a víctimas del conflicto armado, (II) definición de víctimas, (III) deberes de reparación a víctimas, (IV) límites temporales de derechos reconocidos en favor de ellas y (V) la Ley de Víctimas (Gómez Lee, 2018).

Ahora bien, la anterior categoría ha tomado gran relevancia para estudio del derecho, en cuanto a la transición del conflicto desde una perspectiva fáctica y procedimental. Perspectivas desde las cuales no solo se revisa la configuración de los derechos inherentes a la víctima, sino las diferentes actuaciones de índole procedimental que se relaciona entorno a ella. Ahora bien, desde la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004 a la fecha, la Corte ha consolidado una línea jurisprudencial en donde ha definido el alcance de los derechos de las víctimas, el reconocimiento de sus garantías, así como los roles judiciales que se incorporan alrededor de este concepto dentro de un proceso judicial, contribuyendo así a la configuración de una con-

ceptualización integral de los derechos de la víctima; esto en cuanto a la justicia ordinaria.

Empero, tras la Ley 975 de 2005 y posteriores, como la 1448 de 2011 y la 1572 de 2012, el rol de la víctima legal y jurisprudencialmente se vio maximizado. En primer lugar, con la Ley 1448 de 2011 se estableció el sistema para la reparación de víctimas y la restitución de tierras; dentro de este se establecen los siguientes derechos: (I) derecho a la verdad, la justicia y la reparación, (II) derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario, (III) derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para garantizar la vida en condiciones dignas, (IV) derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral, (V) derecho a dar observancia del enfoque diferencial en la ley, (VI) derecho a la reunificación familiar cuando por razones de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar, (VII) derecho de retorno o reubicación en el marco de la política de seguridad nacional, (VIII) derecho a la restitución de la tierra despojada, (IX) derecho a conocer el estado de procesos administrativos y judiciales de los que sean parte o interesados, (X) derecho de las mujeres a vivir libres de violencia (Moreno Rivera, 2016).

Respecto a esto, se ha dicho que el reconocimiento de la víctima en el proceso penal abre la posibilidad para que tenga un rol activo en él (Forer, 2012). Así intervienen quienes acrediten ser víctimas directas y quienes han sufrido daños directos, actuando como parte o como interviniente (Forer, 2012). Ahora, entre 2005 y 2011 la Corte Constitucional, en sentencias como las C-370 de 2006, T-416 de 2006, C-1199 de 2008 y C-936 de 2010, sostuvo la posición de que los derechos de las víctimas se satisfacen al alcanzar la verdad, la justicia y la reparación; más en sentencias como la T-821 de 2007 y T-299 de 2009 se alejó de esta posición. De manera consecuente,

tras la Ley 1448 de 2011 se produce un cambio en el sentido de los fallos de la Corte tomando como punto de partida la C-771 de 2011.

En 2012, con el Marco Jurídico para la Paz se determinaron medidas para alcanzar la paz estable y duradera; entre ellas está la exigencia de aplicación de los mecanismos de justicia transicional concernientes al cumplimiento de condiciones como: la dejación de las armas, reconocimiento de responsabilidad, la liberación de los secuestrados y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley y la contribución al esclarecimiento de la verdad y la reparación integral de las víctimas (Moreno Rivera, 2016). Tras esto, la Corte Constitucional, mediante sentencias como las C-052 de 2012, C-280 de 2013, C-577 de 2014, T-006 de 2014, T-244 de 2014, T-417 de 2016 y T-083 de 2017, determinó que los derechos de las víctimas están compuestos por la verdad, la justicia, la reparación, las garantías de no repetición y su participación en los diferentes procesos transicionales; y solo a través de su materialización se alcanza la reconciliación y el perdón.

Lo hasta aquí expuesto en relación con el rol de las víctimas y sus derechos se puede exponer de manera sintéticamente desde la posición de García Costa (2014) como: (I) derecho de acceso a la justicia y trato justo, (II) derecho al resarcimiento, (III) derecho a la indemnización y (IV) derecho a la asistencia. Como se verá en el acápite subsiguiente, los tres elementos hasta aquí expuestos (paz, alternabilidad y víctimas) se erigen como fundamento de los sistemas de justicia transicional.

Sistemas de justicia transicional en Colombia

La implementación de la justicia transicional trae consigo la creación de sistemas compuestos por mecanismos con los que se busca la satisfacción de los derechos de las víctimas. Estos sistemas se en-

cuentran principalmente compuestos por: tribunales de justicia, comisiones de la verdad, reformas políticas, unidades de búsqueda de personas desaparecidas y un sistema para la reparación integral de las víctimas (De Zubiría, 2019). No obstante, diferentes fenómenos, como el narcotráfico, la corrupción, la criminalidad, la poca presencia del Estado y la debilidad de este han contribuido a que los sistemas de justicia transicional resulten fallidos y no se cumplan con los acuerdos alcanzados en relación con la contribución a la verdad, la sanción a responsables y la reparación de víctimas (De Zubiría, 2019).

En el caso colombiano, específicamente, se han aplicado dos modelos diferentes de justicia transicional: Justicia y Paz y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Respecto al primero, De Zubiría (2019) expone que con este se estableció un sistema para la investigación y la sanción de graves violaciones de derechos humanos cometidas por los grupos paramilitares, determinan un conjunto de penas alternativas que se veían condicionadas por la contribución realizada al esclarecimiento de la verdad, la desmovilización y la reparación.

No obstante, este sistema ha sido fuertemente criticado y se ha expuesto que las normas que forman su *corpus iuris* han sido enfocadas en el beneficio de los victimarios y no garantizan la realización de los derechos de las víctimas (Sánchez y Uprimny, 2011; De Zubiría, 2019). Se advierte que el Estado colombiano propendió a remediarlo con mecanismos y entidades contenidas en la Ley 1448 de 2011 que, entre otras cosas, asentó las bases para el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. En lo que concierne al segundo modelo de justicia transicional, y como se dará cuenta en las líneas siguientes, se pretende lograr una mayor satisfacción de los derechos de las víctimas, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en el sistema y contribuir en la garantía de la convivencia, la reconciliación y la no repetición del conflicto (Sánchez, Sánchez y Uprimny, 2013; De Zubiría, 2019).

Aunado a esto, en el estudio de cada sistema se entreverán los criterios de coherencia, secuencia interna y externa, y agenda posible (Correa, 2016), evidenciando la articulación o desarticulación de condiciones en grupos sociales (De Greiff, 2011; Correa, 2016). Lo anterior se hará partiendo no solo de la búsqueda de la paz como derecho y valor; sino de la importancia de la alternatividad penal, en el sentido expuesto en acápite anteriores, y la importancia de las víctimas y su reconocimiento en estos sistemas.

Sistema de Justicia y Paz

El sistema de Justicia y Paz nace en Colombia con la Ley 975 de 2005, que tiene como objeto facilitar procesos de paz y la reincorporación tanto individual como colectiva a la vida civil a los miembros de grupos armados la margen de la ley, pretendiendo la garantía los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. En desarrollo de esta Ley se crearon dentro de diferentes organismos del Estado diversas áreas especializadas, de manera particular en la Fiscalía General de la Nación en relación con la investigación e imputación de cargos. Mediante la Procuraduría velar por el debido proceso y la disposición de defensores y representantes de las víctimas desde la Defensoría (De Zubiría, 20019); así como la creación del Grupo de Memoria Histórica y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

A los ojos de la Corte Constitucional (2006), esta estructura y concepción de justicia transicional contenida en incipiente sistema respondían a la tensión entre el objetivo social y el jurídico del fin de los grupos armados; donde al primero plantea el lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia, y, el segundo –comprendido por los derechos de las víctimas– contiene la necesidad de investigación, juicio y castigo por parte del Estado respecto a las violaciones de derechos. Esta Corporación desarrollaría el conjunto de los ele-

mentos mínimos que componen la justicia transicional: la justicia, la verdad y la reparación.

Esta ley estableció, entonces, un sistema para: (I) la investigación y sanción de las graves violaciones de derechos humanos que fueron cometidas por diferentes grupos paramilitares; (II) estableció un sistema de penas alternativas, condicionado a la contribución al esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas, y, por supuesto, (III) la desmovilización (Cote-Barco, 2010; De Zubiría, 2019) (Tabla 2). Frente a estos elementos, como se mencionó en las líneas que anteceden, se crearon diversas áreas dentro de los organismos ya existentes del Estado, lo que llevó a descentralizar, desconcentrar y delegar las funciones de la justicia transicional en ellas; ejemplo de ello se encuentra plasmado en el artículo 16 de la Ley 975 de 2005 al dar competencia a la Fiscalía General de la Nación para la investigación de los casos y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la competencia para juzgar las conductas.

Por otra parte, las penas alternativas consideradas en este sistema se plantearon como un esfuerzo que procuró un equilibrio entre la justicia y la paz, de una forma que permitiese la salida negociada de la guerra a través de una concertación que tendría como base un intercambio que buscaría obtener la verdad y la reparación mediante el establecimiento de beneficios penales (Melamed Visbal, 2017). Se advierte que las penas alternativas contenidas en ley permiten medidas de encarcelamiento para todos los delitos sobre los cuales se acepte la responsabilidad. Las penas que a imponer bajo este sistema van desde los cinco años hasta no más de ocho años de prisión, más la suspensión de la pena principal después de cumplir completamente las obligaciones contraídas (Melamed Visbal, 2017).

Esta pena alternativa encuentra su sustento normativo en el artículo 3º, cuyo tenor expone que la alternatividad es un beneficio que consiste en suspender la ejecución de una pena, siendo esta re-

emplazada por otra donde se dé una contribución del beneficiario a la consecución de la paz, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y la adecuada resocialización. Respecto a la pena alternativa, Reyes (2017) considera que el Gobierno Nacional determinó un régimen especial cuyo contenido versaba sobre: penas alternativas, obligaciones de reparación a las víctimas, el esclarecimiento de la verdad y la reconstrucción de memoria. Ello teniendo en cuenta que: “(...) es posible renunciar a la sanción penal, al menos con cierta intensidad o prontitud, con tal de contar con los espacios necesarios para recomponer el tejido social, al tener como base la verdad y la reparación” (Cote-Barco, 2010, p. 137), tal como se ha expuesto anteriormente.

Ahora, respecto a los mecanismos contenidos en esta Ley, se ha dicho que estos pueden ser judiciales y extrajudiciales y tener diferentes niveles de participación o, por el contrario, carecer totalmente de ella; además de “(...) abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos” (Secretario General de la ONU citado en Corte Constitucional, 2006).

Empero, en la Ley 975 de 2005 y en el fallo de la Corte Constitucional respecto de su constitucionalidad se logran vislumbrar tres elementos angulares respecto de la justicia transicional: verdad, justicia y reparación; pero, tomando como base tal sentencia, y ahora ante una nueva revisión al contenido a la Ley, esta Corporación en la sentencia C-1199 de 2008 identificó un cuarto elemento: la reconciliación desde las nociones minimalista y maximalista; la primera enfocada en la tolerancia obligada o por resignación, donde quienes fueron actores del conflicto se comprometen a no agredirse, aun cuando se presenten sentimientos de enemistad y odio (Corte Constitucional, 2008); la segunda supone el perdón, un olvido casi artificial de rencores y desavenencias (Corte Constitucional, 2008).

Ahora, frente al tercer elemento, la desmovilización, como proceso permitió que las estructuras armadas llegasen al desarme, desmovilización y reintegración que sustrajo actores violentos del conflicto (Melamed Visbal, 2017). Aun con ello, se afrontan dificultades en relación con su efectividad, pues, al sentir de la población colombiana, para ese momento histórico el país no se encontraba en una etapa de transición en el conflicto, sino en una nueva fase de este con la eliminación y aparición de nuevos y viejos actores, toda vez que “(...) con posterioridad a la desmovilización de las AUC, las autoridades nacionales monitorearon acciones violentas ligadas a estas estructuras armadas ilegales surgidas” (Melamed Visbal, 2017, p. 199).

Tabla 2. Estructura del Sistema de Justicia y Paz

Sistema de Justicia y Paz					
Función	Investigación	Juzgamiento y sanción	Reparación		
Organismo del Estado	Fiscalía General de la Nación	Tribunal Superior de Distrito Judicial	Unidad Adtva. Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – Fondo para la Reparación.	Unidad Adtva. Especial de Gestión de Restitución de Tierras.	Grupo de Memoria Histórica. Act: Centro Nacional de Memoria Histórica.

Fuente: elaboración propia a partir de las Leyes 975 de 2005 y 1572 de 2012.

Los errores y las dificultades de Justicia y Paz

Tanto magistrados de la Corte Constitucional como la doctrina, en lo referente al sistema de justicia transicional implementado con la Ley 975 de 2005, han ofrecido fuertes críticas. En primera medida, tras la evidente congestión del sistema, la Corte Constitucional empezó a considerar un componente procedimental en el concepto

y alcance de la justicia transicional. Fue hasta la sentencia C-936 de 2010, y más precisamente en sus salvamentos de voto, que se da una mirada más allá del punto de vista sustancial. En primer lugar, el salvamento de voto del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, en el cual se expone que la argumentación de la sentencia C-370 de 2006 consideró el uso de figuras e instituciones penales propias de procesos penales ordinarios e incluso la reducción punitiva; considerándolo un absurdo en el entendido que hay figuras propias de la justicia transicional.

Este argumento es contrario al actuar de la Corte en el reconocimiento de este elemento procedimental; pues, si se explora en la sentencia C-370 de 2006, se entiende como un sistema que usa mecanismos de la justicia ordinaria con el propósito de racionalizar la utilización del aparato estatal en la persecución penal y en asegurar el orden justo. De esta manera se constituye una de las paradojas: la permisión en cuanto a la inaplicabilidad del indulto a los desmovilizados, de rangos altos y medios, ya que los crímenes cometidos por los grupos paramilitares debían ser calificados como delitos comunes, resultando improcedentes las amnistías e los indultos (Salvamento de Voto Humberto Antonio Sierra Porto en Corte Constitucional, 2010). Es imposible de aplicar, además, el principio de oportunidad, siendo este un instrumento de la justicia ordinaria (Salvamento de Voto Humberto Antonio Sierra Porto en Corte Constitucional, 2010).

Lo anterior lleva a la consideración de que el sistema trae consigo mecanismos de impunidad encubierta (Sánchez y Uprimny, 2011; De Zubiría, 2019). Además, ha planteado que las normas referentes a los procesos en el marco de justicia y paz son para los victimarios y no garantizan la realización de los derechos de las víctimas (Sánchez y Uprimny, 2011; De Zubiría, 2019). Por otro lado, se llegó a cuestionar la baja capacidad de la Fiscalía General de la Nación para investigar los hechos, la debilidad de las organizaciones de víctimas

en relación con la recolección de pruebas y los cortos tiempos para la investigación misma de 60 días (Najar Moreno, 2009); así autores como Barbosa (2017) sostienen que fue un instrumento que no produjo resultados en el ámbito de la justicia transicional en términos de verdad, garantías de no repetición, ni de reparación integral para las víctimas. Sobre esto último, manifiestan Sánchez y Uprimny (2011) y De Zubiría (2019), que es promesa incumplida, como consecuencia de la manifiesta lentitud de los procesos, y ausencia de claridad y publicidad con la que se llevó a cabo el proceso y entrega de indemnizaciones solidarias del programa.

Sumado a ello, recae especialmente la crítica sobre el proceso penal diseñado, en el cual el funcionario judicial desempeña un rol con una connotación política acentuada, desde la cual es incapaz de satisfacer completamente las demandas de los distintos agentes que se han visto involucrados en el conflicto (Cote-Barco, 2010). Adicionalmente, se consideró que la Ley vulnera los derechos de las víctimas en cuanto a la verdad “entendido como la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la real” (Torregrosa y Torregrosa, 2012, p. 51). Esta Ley, en definitiva, no contemplaba la verdad histórica en relación con el origen, desarrollo y consolidación de los grupos paramilitares y la posible colaboración del Estado por acción y omisión (Torregrosa y Torregrosa, 2012)

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional, en su análisis sobre las consideraciones aquí esgrimidas, expone que la justicia transicional trae consigo una “idea de responsabilidad y equidad en la protección y vindicación de derechos y la prevención y castigo de infracciones” (Corte Constitucional, 2011); y lo dado hasta ese momento no proporciona tales acciones. De modo que esta justicia implica que se consideren los derechos del acusado, así como los intereses de las víctimas y de la sociedad en el largo plazo, procurando la aplicación de mecanismos judiciales tradicionales y novedosos de

resolución de conflictos en la misma proporción (Corte Constitucional, 2011). En ese entendido, la Corporación manifiesta que la función de la justicia transicional se centra en el conocimiento de la verdad y en la reparación, por ellos busca dar respuesta a las dificultades asociadas a los abusos de derechos humanos en un contexto democrático y aplicando instrumentos judiciales y no judiciales a los responsables de los crímenes (Corte Constitucional, 2011).

En suma, la Ley 975 de 2005, tanto en su concepción como implementación, no es perfecta ni ajena a críticas; mas sí encarna una herramienta de justicia transicional que cumple con estándares internacionales de verdad, justicia y reparación; aunque al someter a un somero análisis de este sistema se identifican grandes dificultades.

Correcciones al Sistema: las víctimas y la priorización

Ante las dificultades evidenciadas anteriormente, aparece la Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas, como un instrumento normativo que involucra a las víctimas de manera positiva en el Sistema; esta se centra en la búsqueda de la reparación, la verdad y reformas estructurales. Esta Ley consta de dos componentes propios de la justicia transicional: uno político y uno jurídico (Rúa, 2015, 2016). El político puede verse evidenciado en el reconocimiento expreso que realiza la Ley 1448 de 2011 respecto del conflicto armado en el país, y cómo a través de esto introduce un evidente elemento de transformación y cambio respecto al reconocimiento de los colombianos que han sido víctimas de la violencia generalizada (Melamed Visbal, 2017).

Este reconocimiento a la existencia del conflicto armado interno llevó a que la Ley 1448 de 2011 se le pudiera autodefinir y caracterizar como una ley de justicia transicional (Rúa, 2015), que hace del reconocimiento de las víctimas del conflicto el eje de sus disposiciones; para lo cual se estiman como víctimas las que hayan sufri-

do algún daño antijurídico como consecuencia del conflicto interno (Corte Constitucional, 2012-A; Rúa, 2015).

No está de más recalcar que uno de los elementos más importantes concebidos a partir de la Ley 1448 de 2011 tiene que ver con la reconfiguración de la “víctima” desde su aceptación a partir del enfoque diferencial que sirven como fundamento a la reparación (PNUD, 2011). Aunado a ello, la Corte Constitucional, en sentencia C-581 de 2012, manifestó respecto de la Ley de Víctimas que esta trata de manera enfática la definición de la categoría *víctima* con referencia a los daños por infracciones ocurridos con ocasión del conflicto armado interno (Corte Constitucional, 2012-B). La Corporación reconoce otro elemento dentro del alcance de la justicia transicional, haciendo referencia a las víctimas; ya que este es un régimen en el cual no se puede equiparar tal categoría como una igual dentro del sistema jurídico ordinario de reparación de víctimas de hechos delictivos regulados como daños particulares (Corte Constitucional, 2012-B); esto es: la diferencia entre aquellas víctimas de la delincuencia común y las que surgen en el contexto del conflicto armado para efectos de determinar la aplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 (Corte Constitucional, 2012-B). Sin duda, expresa la Corte, esto lleva a entender que la justicia transicional no es tan solo un complemento de la justicia ordinaria.

Por otro lado, en relación con el componente jurídico, se hace evidente cómo la Ley contempla, promueve, desarrolla e intenta dar perfección necesaria para la protección de los derechos de las víctimas a través de una serie de mecanismos incluyentes (Rúa, 2015; 2016; Melamed Visbal, 2017), debido a que, como se manifestó:

(...) la condición de víctima no queda reducida únicamente a aquellas personas que hayan sido sujetos pasivos directos de hechos victimizantes y vulneratorios al Derecho internacional de los derechos humanos y al Derecho internacional humanitario con ocasión al conflicto y con posterioridad a esta fecha. (Melamed Visbal, 2017, p. 206)

Ahora, en relación con la priorización, se encuentra, como se expuso en el acápite anterior, que la puesta en práctica de la Ley de Justicia y Paz significó un reto enorme para el aparato judicial colombiano debido a la cantidad de asuntos por conocer y que desbordaron la capacidad operativa de la Fiscalía (Rúa, 2014). Por ende, los criterios de prioridad sirven esencialmente para clasificar los casos dentro de una jurisdicción, así como para determinar el orden en el que serán investigados y juzgados (Bergsmo y Saffón, 2011; Rúa et al., 2018). De esta manera, establecer los criterios de selección y priorización ha correspondido a la respuesta de una necesidad; esta es, el salvaguardar la eficacia de la justicia, en general, y de la justicia transicional, en particular, como recurso efectivo ante la vulneración de derechos humanos (López, 2010; Rúa, 2014; Rúa, et al., 2018). Consecuentemente, a través de la Ley 1592 de 2012 se introdujeron la priorización y la exclusión como figuras jurídicas, cuya pretensión era mejorar el sistema garantizando los derechos de las víctimas a través de patrones de macrocriminalidad, concentrando la investigación en los máximos responsables (Rúa et al., 2018). Estos criterios de priorización dieron un giro en relación con el ámbito de aplicación personal del sistema de Justicia y Paz (Tabla 3); aunque dejando los ámbitos restantes, el material y el temporal, sin modificación alguna.

Tabla 3. Ámbitos de aplicación Sistema de Justicia y Paz

Ley	Ámbito personal	Ámbito material	Ámbito temporal
975/05	Personas vinculadas como autores y partícipes	Conductas cometidas con ocasión a la pertenencia al grupo	Conductas cometidas durante la pertenencia al grupo
1572/12	Personas vinculadas como autores y partícipes bajo el criterio de máximos responsables	Conductas cometidas con ocasión a la pertenencia al grupo	Conductas cometidas durante la pertenencia al grupo

Fuente: elaboración propia a partir de las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012.

Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

Este sistema es un avance significativo en cuanto a instrumentos de la justicia transicional en Colombia se refiere, tomando como base las experiencias adquiridas en la implementación del sistema previamente estudiado y que se encuentran todavía vigentes en el contexto de la reconciliación nacional (Melamed Visbal, 2017). Parte de la doctrina considera que aquellos mecanismos han proporcionado a través del ensayo y el error en su diseño e implementación información y conocimientos respecto de los obstáculos y dificultades que impiden el cumplimiento de los fines del sistema (Reyes, 2017; Melamed Visbal, 2017).

En el marco del proceso de paz entre el Gobierno del presidente Santos y las FARC-EP y hasta la adopción del Marco Jurídico para la Paz, la Constitución Política de Colombia o los tratados internacionales no contaba con los instrumentos que hicieran referencia a la implementación de mecanismos propios de la justicia transicional. Sin embargo, la Corte Constitucional (2011) ha manifestado que en el articulado constitucional sí se logra dar evidencia de valores y principios jurídicos que se concatenan con disposiciones consagradas en el mismo texto. De esta manera, con el Acto Legislativo 01 de 2012 se ve consolidado el ascenso de la justicia transicional, hasta ahora de rango legal, en el rango constitucional, esto es, la más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en Colombia; por lo que los instrumentos que la componen se convierten en criterios de consideración obligatoria para los jueces en la interpretación y aplicación de la ley (Melamed Visbal, 2017).

La Corte Constitucional, además, advierte en la sentencia C-579 de 2013, por la cual se estudia la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2012, que por primera vez se identifican de manera cer-

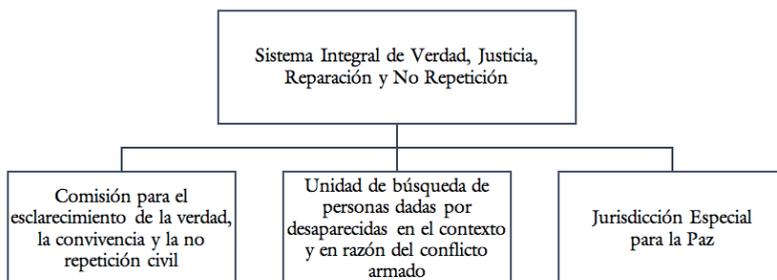
tera sobre el concepto y alcance de la justicia transicional. Expone a renglón seguido que la justicia transicional es una institución por la cual se pretenden integrar los esfuerzos de la sociedad en respuesta a los efectos de las violaciones masivas de la sociedad y violaciones generalizadas o deliberadas de los derechos humanos en los conflictos, para buscar: paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia (Corte Constitucional, 2013-A).

Además, manifiesta la misma Corporación que para cumplir con los objetivos de la justicia transicional es necesario desarrollar unos presupuestos como: (I) el reconocimiento de las víctimas, (II) la reconciliación y (III) el fortalecimiento de la democracia (Corte Constitucional, 2013-A). En este respecto, se ha dicho que los objetivos del nuevo sistema de justicia transicional deben responder a (I) la mayor satisfacción de los derechos de las víctimas, (II) la rendición de cuentas por lo ocurrido, (III) la garantía de la seguridad jurídica de quienes participen en el sistema, (IV) contribuir y garantizar la convivencia, la reconciliación y la no repetición (De Zubiría, 2019). Lo anterior, desde el enfoque holístico, pretende contribuir al esclarecimiento de la verdad y la reparación hacia las víctimas partiendo de que son ellas quienes dan legitimidad al proceso.

En virtud de estos planteamientos, el *corpus iuris* derivado del Acuerdo alcanzado entre el Gobierno y las FARC-EP, la alternativa ha sido replanteada; pues ya no será vista tan solo como un beneficio judicial que trasciende hacia una disminución de la pena. Para el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición esta alternatividad girará en torno a (I) amnistía e indultos, (II) cesación de procedimientos, (III) sanciones propias del sistema como restricción de libertades, función restauradora y reparadora, (III) sanciones alternativas y (IV) sanción alternativa de máximo 20

años (Melamed Visbal, 2017); y que se ve reflejado en su estructura (Figura 1).

Figura 1. Estructura del Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Reparación



Fuente: elaboración propia.

Esto se da vigilando la integralidad del proceso de paz desde dos perspectivas. La primera responde a que el proceso de paz no se centra en un único asunto, sino en diferentes elementos precisos para la consolidación de la paz (Corte Constitucional, 2017). Dentro de ellos es necesario incluir las reformas institucionales indispensables para la sostenibilidad de la transición (Corte Constitucional, 2017). Desde la segunda perspectiva, significa que todas las medidas conexas con los acuerdos son igualmente esenciales para el logro de la paz. Todo ello es esencial para evitar que el proceso se desarticule y se incumplan aspectos del Acuerdo (Corte Constitucional, 2017). En este punto, y ante la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la misma concepción de justicia transicional establecida por la Constitución dio un giro y la define como: “(...) un conjunto amplio de procesos y mecanismos, judiciales y no judiciales, de carácter excepcional y transitorio, que responden a largos periodos de violencia generalizada, en los que se han cometido constantes violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario.” (Corte Constitucional, 2018-

A). De esto se encuentran propósitos como: (I) asegurar la paz, (II) garantizar los derechos de las víctimas, (III) fortalecer el Estado y la democracia y (IV) promover la reconciliación (Corte Constitucional, 2018).

Esta concepción, y teniendo en cuenta lo planteado en los salvamentos de votos de la sentencia C-370 de 2006, conllevó a la creación de un sistema independiente y autónomo de los mecanismos usados por la justicia ordinaria (Figura 1; Tabla 4) con la pretensión de racionalizar el uso del aparato estatal en la consecución de los fines de la justicia transicional.

Tabla 4. Estructura del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

Entidad	Jurisdicción Especial para la Paz	Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición	Unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el marco y en razón del conflicto armado
Estructura	Despacho del presidente Unidad de investigación y acusación Tribunal de Paz Secretaría Jurídica	Dirección General de Unidad Especial Secretaría General de Unidad Especial	Despacho del Director General Subdirección General Técnica y Territorial Secretaría General
Funciones	Satisfacer derechos de las víctimas. Ofrecer verdad a la sociedad colombiana. Proteger los derechos de las víctimas.	Contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido. Promover y contribuir al esclarecimiento de las víctimas como ciudadanos que vieron violados sus derechos. Promover la convivencia en los territorios.	Dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

Fuente: elaboración propia a partir del Acto Legislativo 01 de 2017.

Es preciso exponer que este modelo de justicia transicional es experimental y no tiene antecedentes que aporten la especificidad suficiente que permita determinar si serán o no satisfechos los derechos de las víctimas mediante las sanciones consideradas. No obstante, sí es importante el haber tenido a las víctimas en cuenta desde un primer momento para su constitución (Blanco Cortina, 2018).

Al revisar el más reciente sistema de justicia transicional en Colombia, se observa uno integral y holístico; sometido a un régimen de condicionalidad pasa a ser el principal prisma jurídico del que se derivan diferentes componentes judiciales y extrajudiciales (Tarupe, 2020). Este régimen constituye la garantía para la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Ahora, al hablar del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición se deben tener en cuenta los ámbitos de aplicación de este enfocados en el componente de justicia, de la misma manera como se hizo en el acápite anterior respecto del Sistema de Justicia y Paz. Así, en la Jurisdicción Especial para la Paz como componente de justicia del actual sistema en su tarea de investigar, esclarecer, juzgar y sancionar (Corte Constitucional, 2017) se han identificado más factores que afectan los ámbitos de aplicación, abriendo un mayor abanico de posibilidades respecto a quienes se deben someter a ella, y consecuentemente mayor número de fuentes para satisfacer los derechos de las víctimas.

Tabla 5. Ámbitos de Aplicación Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

Ámbito personal	Ámbito material	Ámbito temporal
Ex miembros de las FARC	Conductas ocurridas con ocasión, por causa, en relación directa o en relación indirecta con el conflicto.	Antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final.
	Conductas ocurridas en relación con el proceso de dejación de armas.	Conductas ocurridas durante el proceso de dejación de armas.
Agentes del Estado que son miembros de la Fuerza Pública	Delitos cometidos con ocasión, por causa, en relación directa o en relación indirecta con el conflicto armado, con excepción de los que son propios del servicio militar y de conocimiento de la Justicia Penal Militar.	Conductas ocurridas antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final.

Ámbito personal	Ámbito material	Ámbito temporal
Agentes del Estado distintos a los miembros de la Fuerza Pública.	Acudirán voluntariamente a la JEP (C-674 de 2017)	Hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final.
	Conductas ocurridas con ocasión, por causa, en relación directa o indirecta con el conflicto armado.	
Terceros que tuvieron participación en el conflicto (colaboradores o financiadores).	Acudirán voluntariamente a la JEP (C-674 de 2017)	Hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final.
	Conductas ocurridas con ocasión, por causa, en relación directa o indirecta con el conflicto armado.	
Personas que incurrieron en conductas punibles en el marco de protestas sociales o en disturbios públicos.	Acudirán a la JEP voluntariamente, o a través de organizaciones de defensa de derechos humanos.	Conductas que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final.
	Conductas relacionadas con disturbios públicos (eventualmente asonada).	
	Hechos punibles ocurridos durante protestas sociales.	
	En todos los casos se tomarán en cuenta los delitos conexos definidos en los artículos 24 y 28, numeral 8 de esta Ley.	

Fuente: tomado de Rúa, Duarte y Gómez (2018), con modificaciones.

Conclusiones

El caso colombiano se muestra como uno de los mejores escenarios para el estudio de los sistemas penales basados tanto en justicia retributiva como restaurativa, ello dado en virtud en lo que se ha aplicado como justicia ordinaria, y en los sistemas de justicia transicional que se han aplicado en las últimas dos décadas. Respecto a estos, se encuentra una mayor evolución dada la implementación de la Ley 975 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2012, sobre todo en el hallar las víctimas como centro del sistema.

Es evidente que la Ley 975 de 2005 padeció de una limitada concepción de la alternatividad penal y de los ámbitos de aplicación de aquellos que se pudieran someter al sistema. Esto acarrió gran

cantidad de críticas respecto a su funcionamiento, sobre todo y por parte de algunos magistrados de la Corte Constitucional respecto del funcionamiento del sistema de manera integrada a la justicia ordinaria, esto es: el uso de la misma institucionalidad. Estas críticas trataron de ser solventadas con leyes como la 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas, procurando incluir un nuevo sujeto dentro del sistema al tener el deber de velar por sus derechos, y la Ley 1592 de 2012 donde se establecieron los criterios de exclusión del sistema y priorización de casos, buscando satisfacer los derechos de las víctimas a través de la determinación de máximos responsables y expulsando a aquellos que no colaboraran con el cumplimiento de los fines del sistema; siendo esta ley la que amplía los ámbitos de aplicación establecidos por la Ley que dio origen al sistema.

Por su parte, con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición se tiene la intención de no incurrir en los estos errores por la determinación de tomar las víctimas como centro del sistema mismo y que todo él girase en torno a la satisfacción de sus derechos. En cuanto a la institucionalidad, como se observó a lo largo del estudio, este sistema cuenta con una propia, tomando como base aquellos comentarios realizados por magistrados de la Corte Constitucional y respuesta a la congestión generada en el Sistema de Justicia y Paz. Por otra parte, se advierte el desarrollo que se ha dado a los ámbitos de aplicación del componente justicia del sistema toda vez que al ser más amplio se da una mayor probabilidad de alcanzar los fines del sistema por la cantidad de actores que pueden aportar a la verdad y la reparación de las víctimas.

En síntesis, al establecer la paz, la alternatividad penal y las víctimas, desde la postura adoptada por la Corte Constitucional como principios fundamentales para la constitución estructural y funcional de los sistemas de justicia transicional se evidencia la operatividad de los criterios de coherencia, secuencia (interna y ex-

terna) y agenda posible. De esta manera, se contribuye al fortalecimiento de normas con capacidad de articular las condiciones necesarias para la transición.

Referencias

- Ambos, K. (2009). El marco jurídico de la justicia de transición. En Ambos, K., Malarino, E., y Elsner, G. (Eds.). *Justicia de transición*. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung.
- Barbosa, F. (2017). ¿Justicia transicional o impunidad? La encrucijada por la paz en Colombia. Bogotá: Ediciones B.
- Barbosa, G. (2016). *Justificación de la pena en la justicia transicional*. En *Justicia transicional: retos teóricos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Benavides, F. (2013). *Justicia en épocas de transición. Conceptos, modelos, debates y experiencias, Vol. 5*. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- Bernal Pulido, C. y Barbosa, G. (2016). Introducción. En Bernal Pulido, C., Barbosa, G., Ciro Gómez, A. (Eds.). *Justicia transicional: el caso de Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bergsmo, M., y Saffon, M. (2011). Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales centrales? En ambos, K. (Coord.), *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales*. Bogotá D.C.: Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ).
- Blanco Cortina, D. (2018). Proporcionalidad y sanciones transicionales Análisis del modelo de castigo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). *Revista de Derecho*, (52).
- Correa, M. (2016). Justicia transicional en Colombia: balance y... desafíos constitucionales. En Bernal Pulido, C., Barbosa, G., y Ciro Gómez, A. (Eds.). *Justicia transicional: el caso de Colombia*. Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia.
- Cote-Barco, G. (2010). El proceso penal especial y paz: ¿verdadera alternativa para la transición a la paz y otro intento fallido de consolidación del Estado en medio de la guerra? *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 8(17).

- Cooke, F. (2017). *Alternative Sanctions for International Crimes: Considering the Colombian Model*. International Human Rights Internships Program – Working Paper Series. McGill University, Faculty of Law.
- Daza González, A. (2016). *La pena alternativa en la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá D. C.: Editorial Ibáñez.
- De Greiff, P. (2011). Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional. *Anuario de Derechos Humanos*, 0(7).
- De Zubiría, N. (2019). *Los modelos de justicia transicional en América Latina y el caso colombiano*. [Paper de investigación]. Corporación Excelencia en la Justicia.
- Ferrajoli, L. (2017). Filosofía penal de la justicia transicional. [Entrevista con Mauricio Martínez]. En Martínez, M., y Ferrajoli, L. (2017). *Fundamentos de la justicia transicional para Colombia*. Bogotá D. C.: Universidad Nacional de Colombia, Editorial Ibáñez.
- Forer, A. (2012). *Justicia transicional. Colección: El saber penal, No. 1*. Bogotá D. C.: Universidad del Sinú, Editorial Ibáñez.
- García Costa, F. (2014). *La víctima en las constituciones*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gómez Lee, I. (2018). *El derecho a la paz en Colombia. Dimensiones de un derecho de derecho. Historia, concepciones y compilación*. Bogotá D. C.: Legis Editores S.A.
- Hernández, C. (2017). *Los fines de las penas alternativas en los procesos de justicia transicional: el caso colombiano* [Tesis de grado]. Universidad Santo Tomás, Bogotá D.C.
- Herrera, J. (1985). Presupuestos para una consideración de la paz como valor jurídico. En *Anuario de Filosofía del Derecho*, No. (2). Madrid: Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, Ministerio de Justicia.
- Ibáñez Najar, J. (2014). *Justicia transicional y las comisiones de la verdad*. Madrid: Instituto Berg.
- López, D. (2010). *Recomendaciones para la elaboración de estrategias de priorización de casos en el marco de la Ley de Justicia y Paz*. En *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 8(17).
- Marquardt, B. (2017). *Ius contra bellum. La promoción del potencial humana a la paz mediante el derecho público interno e internacional. Recorrido desde el último milenio*. Bogotá D. C.: Editorial Ibáñez.

- Medellín Mestra, K. y Méndez, L. (2018). Análisis de la aplicación de penas alternativas para los delitos cometidos en el marco del conflicto armado colombiano; desde la jurisdicción especial para la paz. En *Derecho & Sociedad*, 1(3).
- Melamed Visbal, J. (2017). *Justicia transicional y alternatividad penal en Colombia: un análisis comparativo de los modelos de justicia transicional aplicado a las AUC y aplicable a las FARC-EP* [Tesis de doctorado]. UNED. Madrid, España.
- Moreno, F. (2014). El concepto de paz en la Constitución Política de Colombia de 1991: reconstrucción dialéctica de su significado a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En *Revista de Derecho*, 21(2).
- Moreno Rivera, L. (2016). *Paz sostenible en posconflicto*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.
- Najar Moreno, E. (2009). *Derecho a la verdad y justicia transicional en el marco de aplicación de la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá D.C.: Ibáñez.
- Oliveros, S. (2015). Tensiones epistemológicas que inciden en la construcción del concepto de justicia transicional como modelo de justicia autónomo. En *Actas del V Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales (ElMecs)*. UNCuyo. Mendoza, Argentina.
- PNUD (2011). *Las víctimas tienen la palabra*. Bogotá, D. C.: PNUD - Fundación Social. Disponible en: <http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00048623/18.%20Las%20v%C3%ADctimas%20tiene%20la%20palabra,%20La%20ley%20de%20v%C3%ADctimas%20a%20la%20luz%20de%20las%20audiencia%20p%C3%ABlicas.pdf>Quinche, M. (2009). *Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá, D.C.: Universidad del Rosario.
- Ramírez, A., Moreno, D. y Soler, A. (2018). *Principio de alternatividad de la pena en la Ley de Justicia y Paz en relación con el principio de proporcionalidad de la ley penal*. [Tesis de Grado]. Universidad Libre de Colombia – Seccional Bogotá. Bogotá D.C.
- Ramos, T. G. (2013). Theoretical-methodological assumptions of Industrial-Organizational Psychology and the Emancipatory Potential of the New Work and Organizations Psychology. Paper presented in XXXIV Interamerican Congress of Psychology. Brasília, Brasil: Sociedad Iberoamericana de Psicología.
- República de Colombia. Congreso de la República. (2012, julio 31). Acto Legislativo 01 de 2012. *Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial (48.508).

- República de Colombia. Congreso de la República. (2017, abril 4). Acto Legislativo 01 de 2017. *Por medio del cual se crean un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial (48.633).
- Rettberg, A. (2005). Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional. En *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá D. C.: Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, Universidad de los Andes.
- Rey Navas, F. (2018). *La justicia restaurativa como un fin de la pena*. Bogotá D. C.: Editorial Ibáñez.
- Reyes, M. (2017). *Víctima y justicia transicional en los modelos español y colombiano* [Tesis de doctorado]. Universidad de Sevilla. Sevilla, España.
- Rúa, C. (2018). *El campo de la justicia transicional*. En *Universum*, 33(1).
- Rúa, C. (2017). Hermenéutica de la Justicia Transicional en Colombia: una lectura desde la teoría de los momentos de Lefebvre. En *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, (44).
- Rúa, C. (2016). La justicia anamnética como construcción complementaria del paradigma de justicia transicional. Una mirada desde el caso colombiano. En *Ius et praxis*, 22(1).
- Rúa, C. (2015). Los momentos de la justicia transicional en Colombia. *Revista de Derecho*, (43).
- Rúa, C. (2014). Prolegómenos para la aplicación de los criterios de priorización de los delitos en los procesos de Justicia y Paz en Colombia. En *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 25(2).
- Rúa, C., Duarte, T., y Gómez, L. (2018). Escenarios para el sometimiento de excluidos de Justicia y Paz a la Jurisdicción Especial para la Paz: disquisición sobre sus ámbitos de aplicación. En *Revista Opinión Jurídica*, 17(35).
- Sampedro-Arrubla, J. (2010). La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. En *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 8(17).
- Sánchez, C., y Uprimny, R. (2011). ¿Justicia transicional sin transición? La experiencia colombiana en la implementación de medidas de transición. En *Contribución de las*

- políticas de verdad, justicia y reparación en las democracias de América Latina*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Sandoval, A., Matus, A., Tulena, J., y Triana, P. (2009). Justicia transicional: su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano. En: *Cuadernos de Derecho Penal*, (2).
- Seils, P. (2015). *La cuadratura del círculo en Colombia. Los objetivos del castigo y la búsqueda de la paz*. ICTJ análisis. Recuperado de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-COL-Analisis-Penas-ES-2015.pdf>
- Tarapúes, D. (2020). El Tribunal para la Paz y las Salas de Justicia de la JEP como órganos jurisdiccionales sui generis. En: *Vniversitas*, 69.
- Torregrosa, R., y Torregrosa, N. (2012). *Justicia transicional. Paz vs Justicia: el dilema en Colombia*. Bogotá D. C.: Universidad Libre de Colombia.
- Uprimny, R., y Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En: R. Uprimny, M. P. Saffon, C. Botero y E. Restrepo, ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Bogotá, D. C.: Dejusticia.
- Valdivieso, A. (2012). La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos. En *Revista Papel Político*, 17(2), 621-653.
- Vilajosana, J. (2015). *Las razones de la pena*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Ed. Tirant Lo Blanch.
- Walgrave, L. (2002). *Introduction*. En: Walgrave, L. (ed.). *Restorative justice and the law*. Devon: Willian Publishing.
- Wieviorka, M. (2003). Violencia y crueldad. En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 37. Recuperado de <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/1089/1287>
- Wieviorka, M. (2014). *Posconflicto: ¿justicia y perdón, derecho y ética?* [Archivo de Video]. Recuperado de: <http://www.banrepcultural.org/blog/noticias-de-la-actividad-cultural-del-banco-de-la-rep-blica/posconflicto-justicia-y-perd-n-dere>
- Zubiría N. (2019). Los modelos de justicia transicional en América Latina y el caso colombiano. Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia.

Jurisprudencia

- Colombia. Corte Constitucional. (10 de marzo de 1993). T-102. M.P. Carlos Gaviria Díaz
- Colombia. Corte Constitucional. (18 de mayo de 2006). Sentencia C-370. [M.M.PP. Manuel José Cepeda Espinosa; Jaime Córdoba Triviño; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Álvaro Tafur Galvis; Clara Inés Vargas Hernández].
- Colombia. Corte Constitucional. (4 de diciembre de 2008). Sentencia C-1199. [M.P. Nilson Pinilla Pinilla].
- Colombia. Corte Constitucional. (13 de octubre de 2011). Sentencia C-771. [M.P. Nilson Pinilla Pinilla].
- Colombia. Corte Constitucional. (8 de febrero de 2012). Sentencia C-052. [M.P. Nilson Pinilla Pinilla].
- Colombia. Corte Constitucional. (28 de agosto de 2013-A). Sentencia C-579. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Colombia. Corte Constitucional. (28 de agosto de 2013-B). Sentencia C-581. [M.P. Nilson Pinilla Pinilla].
- Colombia. Corte Constitucional. (20 de mayo de 2014). Sentencia C-286. [M.P. Luís Ernesto Vargas Silva].
- Colombia. Corte Constitucional. (10 de agosto de 2017). Sentencia C-518. [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo].
- Colombia. Corte Constitucional. (1 de marzo de 2018). Sentencia C-007. [M.P. Diana Fajardo Rivera].